

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Bogotá D.C. 26 de Octubre de 2020
SDM-SC- 169660

Señor(a):
MARÍA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
Calle 134 No. 11 B – 11S
Ciudad.



REF: SDM 168401-2020

Señora María Herrera

En atención a su petición citada en la referencia, me permito informarle:

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 la Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **11001000025251226 de fecha 01 de marzo de 2020 y 11001000023504530 de fecha 08 de enero de 2020**, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante el **RUNT**.

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..." No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó como causal de devolución para la orden de comparendo No. **11001000025251226, CERRADO** tal como se muestra a continuación.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
		1 2 Fuerza Mayor	
1 2 Dirección Errada			
1 2 No Reside			
Fecha 1: DIA MES AÑO R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. C.C. 1.032.389.775	C.C. C.C. 1.032.389.775		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Empuerto desde la Cra 13 con Clh 134

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Remite
Nombre/Razón Social: ALCAZAR DE BOGOTÁ, S.A. de C.V.
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Envío: Y6262945037CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: MARÍA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
Dirección: CALLE 134 # 11 B 11 S
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611000
Fecha admisión: 04/11/2020 09:13:21



NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 52189671
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 34 11B-11S	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@YAHOO.COM
Teléfono:	2095439	Teléfono móvil:	3004942877
Fecha de actualización:			

[illegible]

De otra parte, registró **ENTREGA** en términos para la orden de comparendo No. 11001000023504530, el día 15/01/2020.

[illegible]

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que el Art 24 de la ley 1383/2010 en concordancia con el Art 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad De Tránsito cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo.

Art 24 ley 1383 de 2010, *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."*

Art 8 ley 1843 de 2017, *"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del Ir comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."*

Debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias"*.

Por lo anterior, una vez enterado (a) el dueño del vehículo y/o el conductor del mismo de los comparendos **11001000025251226 de fecha 01 de marzo de 2020 y 11001000023504530 de fecha 08 de enero de 2020**, debió acudir ante la Autoridad de Tránsito y realizar los descargos si no está de acuerdo con la imposición de los mismos.

En razón de lo anterior, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", de esta manera se interrumpió la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 11 de la ley 1843 de 2017.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Es así, que, consultada la información mediante el Sistema de Información Contravencional a la fecha de esta respuesta, registra en su contra resoluciones de fallo que lo declara infractor mediante resoluciones **248778 de fecha 10/09/2020 y 32796 de fecha 02/21/2020.**

Ahora bien, frente a lo solicitado con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario señalar que: *i)* que la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito; *ii)* La sentencia no modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito; *iii)* La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito; *iv)* La Corte Constitucional en su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección; *v)* Así las cosas, una vez se realice la notificación en debida forma al ciudadano, respecto de la imposición de la orden de comparendo, éste puede de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción; acogerse a los beneficios que establece la norma por pronto pago o impugnar la orden de comparendo.

Ahora bien, en caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la administración en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Debe entenderse entonces, que para el caso de las infracciones de tránsito impuestas en uso del mecanismo de fotodetección, desde la declaratoria a de inexecutable de C-038 de 2020, la administración no puede imponer de manera automática la sanción cuando el ciudadano no comparece y guarda silencio, lo que procede entonces, es la apertura del proceso contravencional, la vinculación del propietario del vehículo y el trámite de un juicio sancionador con arreglo a las reglas constitucionales de la responsabilidad subjetiva y con sujeción a lo previsto por la Corte Constitucional en su pronunciamiento. **(Memorando Interno SDM-SC-145318/2020).**

Por lo anterior, ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de las causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Por otro lado, su solicitud en cuanto a los permisos por parte del Ministerio de Transporte en relación con los medios tecnológicos con el cual se realiza la foto detección, certificación, calibración, señalización, conceptos y estudios técnicos, será remitida a la Subdirección de

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



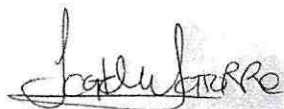
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Control de Tránsito y transporte de esta Entidad, por ser tema de su competencia, mediante oficio 169658-2020.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia.** *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Revisó y aprobó. Nelly Villamarín – Abogada SDM 

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo – Abogada SDM 

Bogotá D.C. 26 de Octubre de 2020
SDM-SC- 169660

Señor(a):
MARÍA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
Calle 134 No. 11 B – 11S
Ciudad.

REF: SDM 168401-2020

Señora María Herrera

En atención a su petición citada en la referencia, me permito informarle:

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 la Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **11001000025251226 de fecha 01 de marzo de 2020 y 11001000023504530 de fecha 08 de enero de 2020**, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, *“Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”*

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017 art 8 en concordancia con la Resolución 718 de 2018 art 12 vía correo, al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante el **RUNT**.

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 “Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados...” No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación.

Entonces, la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A., mediante guía de entrega informó como causal de devolución para la orden de comparendo No. **11001000025251226, CERRADO** tal como se muestra a continuación.



NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	MARIA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 52189671
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 34 11B-11S	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	NO@YAHOO.COM
Teléfono:	2095439	Teléfono móvil:	3004942877
Fecha de actualización:			

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A TEL 900 962 917-9

472

1111 000

Solo menores en caja

PORTAFORMAS

Centro Operativo: JH/MOVILIDAD

Orden de servicio: 1532513

Fecha Admisión: 03/03/2020 18:25:06

Fecha Apox Entrega: 04/03/2020

YD54214892CO

Causal Devoluciones:

RE	Rechazado
NS	No existe
NR	No reside
NR	No reclamado
DE	Desconocido
DI	Dirección errada

Leandro Moral

05 MAR 2020

Remitente

Nombre/Razon Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Direccion de

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35

Referencia: 110010000000025251326

Ciudad: BOGOTA D.C.

Teléfono: 3049400 EXT 6310

Código Postal: 111981000

Deplo: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1115987

Destinatario

Nombre/Razon Social: MARIA FERNANDA HERRERA SAavedra/DO048

Dirección: CLJ 34 118-118

Teléfono: 2095438/300442877

Ciudad: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Deplo: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111030

Valores

Peso Físico (grs): 200

Peso Volumen (grs): 0

Peso Pasturado (grs): 200

Valor Declarado \$: 0

Valor Flete: \$2.800

Costo de manejo: \$0

Valor Total \$: 0

Dice Volumen EX

Observaciones del cliente: COMPARENDO

605 013 089

30.650 de ende mora

Principio Bogota CLJ 34 118-118

Costo 2020

04 MAR 2020

Principio Bogota CLJ 34 118-118

Costo 2020

04 MAR 2020

Principio Bogota CLJ 34 118-118

Costo 2020

04 MAR 2020

De otra parte, registro **ENTREGA** en términos para la orden de comparendo No. 11001000023504530, el día 15/01/2020.

[illegible]

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que el Art 24 de la ley 1383/2010 en concordancia con el Art 8 de la ley 1843 de 2017, son las normas que describen el procedimiento para acudir ante la Autoridad De Tránsito cuando se encuentre en desacuerdo con la imposición de un comparendo.

Art 24 ley 1383 de 2010, *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."*

Art 8 ley 1843 de 2017, *"Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del Ir comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito..."*

Debe tener presente lo expuesto por la **Corte Constitucional en Sentencia T-467/95**, que afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias"*.

Por lo anterior, una vez enterado (a) el dueño del vehículo y/o el conductor del mismo de los comparendos **11001000025251226 de fecha 01 de marzo de 2020 y 11001000023504530 de fecha 08 de enero de 2020**, debió acudir ante la Autoridad de Tránsito y realizar los descargos si no está de acuerdo con la imposición de los mismos.

En razón de lo anterior, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados", de esta manera se interrumpió la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 11 de la ley 1843 de 2017.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Es así, que, consultada la información mediante el Sistema de Información Contravencional a la fecha de esta respuesta, registra en su contra resoluciones de fallo que lo declara infractor mediante resoluciones **248778 de fecha 10/09/2020 y 32796 de fecha 02/21/2020.**

Ahora bien, frente a lo solicitado con relación a la Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020, es necesario señalar que: *i)* que la Sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito; *ii)* La sentencia no modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito; *iii)* La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito; *iv)* La Corte Constitucional en su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de Foto detección; *v)* Así las cosas, una vez se realice la notificación en debida forma al ciudadano, respecto de la imposición de la orden de comparendo, éste puede de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción; acogerse a los beneficios que establece la norma por pronto pago o impugnar la orden de comparendo.

Ahora bien, en caso de presentarse la impugnación, lo que prevé la decisión judicial es justamente la inversión en la carga de la prueba, esto es, que una vez desaparece la presunción legal de responsabilidad por solidaridad, no puede el Estado esperar que el ciudadano demuestre su ausencia de responsabilidad, con lo cual debe en este caso, la administración en ejercicio de la facultad sancionatoria prevista en el procedimiento contravencional en armonía con las normas sustanciales y procedimentales aplicables, ordenar y practicar todos los medios de prueba posibles hasta vencer en juicio al contraventor o en su defecto declarar la ausencia de responsabilidad.

Debe entenderse entonces, que para el caso de las infracciones de tránsito impuestas en uso del mecanismo de fotodetección, desde la declaratoria a de inexequibilidad de C-038 de 2020, la administración no puede imponer de manera automática la sanción cuando el ciudadano no comparece y guarda silencio, lo que procede entonces, es la apertura del proceso contravencional, la vinculación del propietario del vehículo y el trámite de un juicio sancionador con arreglo a las reglas constitucionales de la responsabilidad subjetiva y con sujeción a lo previsto por la Corte Constitucional en su pronunciamiento. **(Memorando Interno SDM-SC-145318/2020).**

Por lo anterior, ante la solicitud de Revocatoria propuesta en su escrito, se le informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

Por otro lado, su solicitud en cuanto a los permisos por parte del Ministerio de Transporte en relación con los medios tecnológicos con el cual se realiza la foto detección, certificación, calibración, señalización, conceptos y estudios técnicos, será remitida a la Subdirección de



Control de Tránsito y transporte de esta Entidad, por ser tema de su competencia, mediante oficio 169658-2020.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015- Funcionario sin competencia**. *"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".*

En virtud de lo expuesto damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.



**JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Revisó y aprobó. Nelly Villamarín – Abogada SDM 

Proyectó: Vihancy Yahary Carrillo – Abogada SDM 

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 21666

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-168401/ MARIA FERNANDA HERRERA SAAVEDRA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-169660 d eI 26 DE OCTUBRE DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR SUBDIRECTORA CONTRAVENCIONES. JOHANA CATALINA LATORRE ALARCON

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (NO EXISTE NUMERO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 27 DE ENERO DEL 2021, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (6) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-168401.

certifico que el presente aviso se fija hoy 27 DE ENERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE FEBRERO DEL 2021 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Natalia Beltran Ramos

